

**CORTE DE APELACIONES DE SAN  
MIGUEL  
OFICINA DE PLENO**

**Oficio N°15-2021**

**Ref.: Of.113-2021 (Presidencia).**

San Miguel, 17 de enero de 2022

En antecedentes administrativos Rol 1321-2021-pleno se ha decretado oficiar a V.S. Excma. a fin de remitir informe sobre las dudas y dificultades planteadas en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos advertidos durante el año 2021.

Saluda atentamente a V.S. Excma.

**CAROLINA VÁSQUEZ ACEVEDO  
PRESIDENTA**

**AL SEÑOR PRESIDENTE**

**EXCMA. CORTE SUPREMA**

**DON GUILLERMO SILVA GUNDELACH**

**PRESENTE**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

## **Informe de dudas y dificultades planteadas en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos advertidos en ellas durante el año 2021.**

En cumplimiento a lo ordenado en Oficio N°113-2021 de 15 de diciembre de 2021 de la Excma. Corte Suprema, esta Corte de Apelaciones de San Miguel, reunida en sesión del Tribunal Pleno de 07 de enero del año en curso, acordó informar a la Excma. Corte Suprema acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2021.

### **I.- JUDICATURA PENAL**

#### **a) Artículo 458 en relación al 464 del Código Procesal Penal.**

La primera de las normas nos indica la facultad que tiene el juez de garantía de suspender el procedimiento mientras no se evacúe el informe de facultades mentales del imputado por la institución que corresponda. La segunda de las normas, establece la internación provisional del imputado que cae en enajenación mental durante el proceso penal.

La dificultad de la aplicación de ambas normas, radica en la situación del imputado sujeto a medidas cautelares, puesto que estas suponen la existencia y desarrollo del proceso penal y una de las consecuencias necesarias de la suspensión del proceso es la suspensión también de esas medidas cautelares, en tanto que la internación establecida por el artículo 464 del Código Procesal Penal, supone la existencia de informes médicos que al momento de suspender el proceso, el juez aún no los tiene, puesto que precisamente se suspende para obtener la realización de esas pericias. Lo anterior, ha traído diversas complicaciones que derivan ya sea en recursos de amparo o apelaciones fundadas en la supuesta ausencia de facultades de decretar la medida de internación provisional en tanto se encuentre pendiente la realización del informe mientras está el procedimiento en suspenso, lo que ha sido resuelto de diversas formas por las Cortes de Apelaciones.

Así, se estima necesario que exista una norma expresa que consagre la facultad del juez de internar al sujeto peligroso mientras esté pendiente el informe médico, norma que en definitiva defina el tema con el objeto de que deje de calificarse de arbitraria o ilegal la medida en el contexto de que la libertad del sujeto respecto del cual existen antecedentes para estimar que padece de una enajenación mental y cuya libertad resulte peligrosa para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

**b) Ley 21.394.**

En relación a la nueva ley 21.394, el artículo 280 bis del Código Procesal Penal crea una nueva audiencia para salida alternativa o abreviado, antes de la remisión del auto apertura, dentro de 5 días, plazo ínfimo para notificar a las víctimas e imputado, si es que no se cuenta con correo electrónico, teléfono o participación activa de esos intervinientes, lo que suscita la dificultad que dicha audiencia pueda ser infructuosa por falta de notificación, y es audiencia única, es decir no se podrá fijar nuevamente. Además, en dicha audiencia es requisito de validez la presencia del imputado.

**c) Ley 18216.**

El artículo 36 de la ley 18.216, ha traído problemas de competencia en cuanto a la ejecución del cumplimiento de la pena sustitutiva, ya que la norma solo debería indicar que el tribunal competente "es del lugar donde deba cumplir la pena sustitutiva", sin embargo dicha norma agrega cuando exista una distancia considerable", esa frase debería eliminarse toda vez que muchas veces se discute que es distancia considerable, en la práctica no se toma en consideración que si bien el acceso a los tribunales cuenta con carreteras, la conectividad que existe para personas que se movilizan en transporte público es baja. Por lo que se plantea que debiera ser competente el juez de garantía donde se encuentre el centro de cumplimiento de la pena sustituida.

**II.- JUDICATURA LABORAL**

**a) Ley 21.394.**

La modificación introducida al inciso séptimo del artículo 3° del Código del Trabajo -que agregó la posibilidad de agregar, sólo a petición del trabajador el informe de la Dirección del Trabajo- si bien aliviará en alguna medida el retardo en la tramitación de causas en las que se reclama la existencia de un solo empleador constituido por dos o más empresas, no puede soslayarse que se requieren mayores y efectivas modificaciones que van más allá de la reforma de un artículo del Código Laboral frente al aumento progresivo y sostenido en el número y la complejidad de las causas laborales, dando como ejemplo la gran cantidad de prueba documental que se aporta en las audiencias, por lo que se necesita con urgencia un aumento permanente de jueces para dar respuesta oportuna a estos requerimientos que contemple la realidad de este tribunal que tiene solo cuatro jueces titulares, como lo es el juzgado de San Miguel, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Se agrega a lo anterior las dificultades tecnológicas de las partes, abogados y tribunales al comenzar a tramitar a través de plataformas digitales, situación que se inicia en marzo de 2020 provocada por la aparición de la pandemia mundial de todos conocida y que se mantendrá a lo menos hasta diciembre de 2022,

Aunque parezca un contrasentido, aumentar razonablemente los plazos entre la audiencia preparatoria y la de juicio como el de la dictación de la sentencia y dar más atribuciones para la exclusión de prueba podría ayudar a agilizar la tramitación de las causas laborales.

**b) Dificultad de conjugar las normas de liquidación concursal con las de declaración de unidad económica.**

Normas artículo 3° del Código del Trabajo (unidad económica) con los artículos 145 (acumulación de procedimientos ejecutivos al procedimiento concursal) y el artículo 146 (continuación de la ejecución con demandados no declarados en liquidación concursal, pero si un solo empleador), ambas de la ley

20.720.

Problema: falta una definición de límites de efectos de la liquidación y la unidad económica, es decir, de los efectos civiles y los efectos laborales. Generalmente se produce que una de las razones sociales involucradas en la unidad económica cae en liquidación concursal, con lo que su dirección y administración pasa al liquidador, restándose de la unidad económica. De este modo, los trabajadores que formalmente están formalmente bajo las otras razones sociales quedan excluidos de la posibilidad de verificar sus créditos en la masa social, con lo que pueden perder parte importante de las posibilidades de cobrar lo declarado en sentencias judiciales o en conciliaciones previas.

**c) Norma: artículo 3 Código del Trabajo.**

Problema se provocan dobles declaraciones, contradicciones entre sentencias y, en general, confusiones y dificultades que perjudican los derechos declarados judicialmente en favor de los trabajadores. Esto entorpece el control y aplicación real del efecto erga omnes de la declaración de unidad económica.

**III.- JUDICATURA DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL**

**a) Artículo 464 del Código del Trabajo.**

Respecto de las formalidades legales que la transacción debe cumplir para constituirse en título ejecutivo (exigidos en el artículo 464 del Código del Trabajo).

Es necesario establecer claramente respecto de los requisitos requeridos para la perfección del contrato o si, haciéndose remisión a lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, se requiere que esta conste en escritura pública.

**b) Respecto de las causas de cumplimiento de sentencias (causas letra C)**

La regulación dispuesta en el artículo 465 del Código del Trabajo no hace procedente la aplicación de las reglas comunes prescritas en los artículos 432 y

siguientes del mismo texto legal, por lo que, en el caso de la notificación por carta certificada que se ordena en el artículo 466, inciso tercero, debería señalarse en forma expresa el plazo en que debería entenderse notificada.

La ley no contemplo el modo en que habrá de notificarse el requerimiento de pago decretado en autos cuando, en sede declarativa, la demanda ha sido notificada por avisos y el condenado rebelde no ha señalado domicilio en el cual hacerle las notificaciones posteriores.

Asimismo, se extraña la posibilidad de que el requerimiento decretado respecto de un tercero pueda ser notificada mediante una forma personal subsidiaria, ya sea mediante la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil o mediante aquella reglada en el artículo 437 del Código del Trabajo.

#### **c) Ejecución de otros títulos ejecutivos.**

La ley no ha dispuesto la forma en que deberá perseguirse el cumplimiento forzado de aquellos acuerdos de pago que, suscritos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código del Trabajo, fueran incumplidos.

Que la redacción del artículo 473 del Código del Trabajo, relativo a la ejecución de títulos ejecutivos laborales distintos a las sentencias definitivas, lleva a interpretaciones diversas respecto de la concesión del recurso de apelación, atendido lo dispuesto en el artículo 472 del mismo cuerpo legal.

#### **d) Solicitud común a todos los procedimientos.**

Como una medida de apremio más eficiente y acorde al fin que se persigue, se sugiere que en estos procedimientos como adelanto técnico, se considere la retención (previa coordinación con las respectivas instituciones públicas o probadas) de los movimientos de las cuentas corrientes o de otra índole, que posea la parte ejecutada, como también embargo en línea de bienes raíces y vehículos motorizados, todo ello a través de medios digitales o electrónicos y siempre compatibilizando aquello con la debida publicidad de los actos procesales.

#### **IV.- JUDICATURA DE FAMILIA**

##### **a) Ley 21.389.**

Alcance del artículo 11 de la ley 21.389, en lo relativo a acuerdos celebrados al amparo de la antigua ley de alimentos, existiendo la duda en orden a si al momento de revisar el acuerdo completo y suficiente en los divorcios de mutuo acuerdo, se haría necesario modificarlos para efectos que se ajusten a la nueva normativa.

En lo relativo al artículo 11 letra b) de la ley 21.389, existe la duda en orden a especificar la capacidad económica y necesidades del alimentario, en orden a si deben ser evaluados o enumerados.

##### **b) Ley 19.968.**

En lo atinente a los divorcios de mutuo acuerdo que pueden resolverse de plano de conformidad al artículo 64 bis de la ley 19.968, existe la inquietud en orden a si el cese debe ser probado solo por instrumentos que otorguen fecha cierta, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la ley 19.947.

##### **c) Ley 21.302**

Las dificultades se han presentado respecto de la implementación del Servicio que ha sido una constante falta, de lo que propia ley obliga, de oferta programática en las distintas líneas de acción en las regiones del país y que esta debe ser de acuerdo a las realidades de cada zona.

A esta escasez de programas, ya sea ambulatorios o de acogida, los jueces han afirmado que se enfrentan a la circunstancia que deben externalizar la derivación a programas de protección para que sea el Director Regional quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, generando una actuación que acarrea una dilación en la decisión jurisdiccional. Que esta imposibilidad de que sea el juez o jueza que conoce del conflicto designe al

programa, trae consecuencias que en la práctica afectan la efectividad de la medida de protección, entre otras:

- Niños que se encuentran ya ingresados a un programa y que se requiere formalizar su ingreso, se debe igualmente derivar al Director Regional pudiendo generarse un doble ingreso.
- Familias que pueden ser derivadas a dos programas distintos cuando la medida se aplique a hermanos, dado que cada niño genera una solicitud de derivación.
- La posibilidad de que no se priorice en la designación el domicilio del niño, ante una comuna tan extensa y con dificultad de desplazamiento de la familia.
- O derivaciones a programas que son únicos en la comuna como son OPD o los DAM.

El fundamento de sacar de la decisión de los tribunales la derivación a programas, estimando consideraciones técnicas, no va a solucionar un conflicto que la judicatura de familia ha mantenido permanentemente, como es la falta de oferta de programas que trabaje con los niños, niñas y adolescentes.

#### **b) Ley 21.389 que introduce modificaciones a la Ley 14.908.**

Los tribunales de familia de la jurisdicción informaron que se han celebrado reuniones entre la judicatura de familia en las que se han destacados nudos en la implementación de dicha normativa.

Es del caso destacar entre otras, que la implementación de normas tan generales, conlleva un problema de generación de incidentes o nuevas causas como es el caso del **artículo 11 inciso 3 letra b) de la Ley 14.908**, en lo referente a los gastos extraordinarios que surjan respecto del alimentario y como contribuyen los progenitores a tal gasto.



La obligatoriedad a la retención judicial muchas veces impracticables, principalmente en alimentantes que mutan constantemente de trabajos o realizan trabajos esporádicos, pudiendo dilatar el cumplimiento con dicha forma de pago.

La actuación de oficiar al Banco la apertura de cuenta, va dilatar más la apertura de dichas cuentas, dado que no se determinó plazo para contestar dicho oficio.

Las dudas de las acciones que emana del **artículo 19 ter de la Ley 14.908**, en cuanto a su naturaleza, procedimiento a seguir y como determinar a quienes en definitiva afecta o favorece tales acciones. La obligación de los abogados que representan al alimentante en cuanto indicar notificación electrónica, pudiere ser diferente a la que la propia parte señale, cuál sería la que corresponde aplicar. Se genera el conflicto, de determinar la institución que liquida los intereses de las deudas de alimentos, la norma se ve impracticable.

#### **c) Ley N°21.394.**

El artículo décimo sexto transitorio de la Ley N°21.394 que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, exige a determinados Tribunales, entre ellos a los Juzgados de Familia, que funciones de manera excepcional y privilegiar la vía remota como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, sin embargo, el mismo artículo establece excepciones. En efecto, tratándose de audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, declaración de parte o pericial, deberá realizarse en dependencias del Tribunal, con la participación presencial del testigo o declarante, con la intervención de un funcionario del Tribunal, y deberá disponerse de un lugar adecuado para el desarrollo de la diligencia conforme a las instrucciones impartidas por la autoridad y debiendo resguardar el cumplimiento del artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, el mismo artículo permite que dos días antes de la realización de la audiencia, las partes de común acuerdo soliciten que la prueba

que debía rendirse de manera presencial, se efectúe de manera remota en el lugar que acuerden las partes y que autorice el Tribunal. Luego dispone que en “ese caso” se procederá en lo pertinente de conformidad en el inciso anterior, entendiéndose que debe realizarse en un lugar que cumpla con instrucciones de la autoridad sanitaria y con lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil, pero la duda surge en cuanto a si en ese caso se requiere la presencia del funcionario del Tribunal en ese lugar, por cuanto en materia civil, la única alternativa que tienen las partes para realizar ese tipo de pruebas de manera remota es en el despacho del receptor judicial, auxiliar de la administración de justicia que daría fe del cumplimiento por lo menos del artículo 364 del Código de Procedimiento Civil. Entonces, sería el funcionario del Tribunal designado al efecto quien haría las veces de ministro de fe en un lugar distinto al Tribunal? O en las audiencias de familia en que se solicite alguno de los medios de prueba referidos a través de videoconferencia, sea de común acuerdo o por solicitud unilateral de parte, sólo verifica el juez de manera remota que se cumplan las condiciones necesarias para el desarrollo de dicha prueba?.

**d) Ley N°20.886**

El artículo 6 de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica exige la presentación de documentos electrónicos a las causas respectivas a través del sistema de tramitación electrónica del poder judicial (OJV), o bien, en caso de requerirlo las circunstancias, se pueden acompañar en el Tribunal a través de un dispositivo de datos electrónicos, y si el documento no es electrónico, deberá transformarse a formato digital. En caso que la parte no lo presente en formato digital, el Tribunal ordenará de oficio o a petición de parte, que se acompañen las copias digitales dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento. La dificultad se suscita por cuanto si al llevarse a efecto la audiencia de juicio y una de las partes no presenta digitalizados sus medios de prueba, debiera suspenderse la audiencia de juicio para otorgarle a la parte negligente, el término de 3 días antes de tener la posibilidad de tenerlos por no presentados, y dado que los Tribunales de Familia trabajan con agenda completa

por varios meses seguidos, no es posible fijarla en el término antes señalado y debe postergarse por meses, lo que significa una dilación en la causa que perjudica a la parte diligente, lo que no resulta justo, debiendo por lo menos la norma realizar una distinción entre el apercibimiento que se aplicaría de no presentarse digitalizados con antelación a la audiencia de juicio, para cuyo caso debiera operar como sanción el tenerlos por no presentados de inmediato, con el apercibimiento que consta en la norma, que debiera aplicarse en otras etapas procesales.

#### **IV.- JUDICATURA CIVIL**

##### **a) Ley N° 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos.**

**Artículo 8 n°2:** Presunción de derecho del domicilio del demandado en el domicilio arrendado para efectos de notificarlo de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

La ley no distingue en dicha presunción de domicilio la acción incoada en el procedimiento ni la parte del contrato que toma la calidad de demandado, lo que en la práctica puede generar confusión y situaciones injustas para las partes afectando sus derechos a la defensa. Así por ejemplo, se advierte que la norma no distingue si el demandado es el arrendador o el arrendatario, por lo que podría darse la situación conforme al texto legal que se presume de derecho el domicilio del arrendador (por ser demandado) en el inmueble arrendado, lo que por regla general no se ajusta a la realidad.

En el mismo sentido, puede darse que se ejerzan acciones contractuales con posterioridad al término y abandono del inmueble por parte del arrendatario, así por ejemplo en las acciones de indemnizaciones de perjuicios que pudiere ejercer el arrendador en contra de su arrendatario por los daños que causó en el inmueble. En dicha situación se advierte el conflicto con la presunción de domicilio, pues el arrendatario ya ha hecho la restitución de este.

Por otra parte, y en caso de que la presunción de derecho del domicilio del demandado solo aplica una vez certificada ambas búsquedas positivas a que hace referencia el artículo 44, en la práctica surge la dificultad que los receptores judiciales buscan y notifican aplicando dicha presunción a pesar de no haber sido habido el demandado en el inmueble arrendado, lo que además se relaciona con la notificación en virtud del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, y que permite la notificación aun sin encontrarse el demandado en el lugar del juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, evidentemente existe un problema con la inteligencia y aplicación de la norma, pues su redacción termina siendo fácilmente interpretable de más de una forma, generando muchas de ellas una situación de indefensión para las partes.

**Artículo 8 n°6:** La norma dispone que la recepción de toda la prueba ofrecida en la demanda y en la contestación se deberá hacer en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, sin embargo, no se hace cargo de medios probatorios en particular que pueden atentar contra dicho principio. Así por ejemplo, se advierte especialmente en la prueba confesional, donde la regla general de la citación en dos llamados se contrapone a la norma de rendirse la prueba en la audiencia, pues en general se da que la segunda citación se hace durante la misma audiencia previa certificación de no comparecencia del absolvente al primer llamado, quedando finalmente la recepción de la prueba fijada para una audiencia posterior. Ahora bien, dicha situación se ve empeorada en el caso de ofrecerse dicha prueba por el demandado, quien debe hacerlo en la misma audiencia, citándose ahí en primer llamado, quedando para después un segundo llamado.

Lo mismo ocurre en caso de citaciones a exhibición de documentos o de percepción documental, peritajes, etc.

En conclusión, se aprecia que el principio sobre el cual el juicio de arrendamiento es verbal y en una sola audiencia donde debe rendirse toda la prueba se diluye con trámites que deben realizarse posteriormente, como la

rendición misma de algunas de las pruebas y los incidentes que de ello pueden surgir, debiendo finalmente tramitarse el juicio en una nebulosa poco clara por no regularse la rendición de dichos medios probatorios en un procedimiento especial como este. Lo que también ocurre cuando se hace aplicación del artículo 15 de la Ley.

**Artículo 8 N°8:** Tramitación de incidentes. La ley determina que deben promoverse y tramitarse en la misma audiencia, para fallarse en la respectiva sentencia definitiva, sin embargo, han surgido diferentes dificultades respecto a la aplicación de dicha norma.

En primer lugar, se advierte que la promoción de algunos incidentes por la parte demandada en la misma audiencia, pueden tener tal complejidad que perturban el derecho de la parte demanda para evacuar el traslado en la misma audiencia por no tener los antecedentes. Así por ejemplo se aprecia en excepciones como litis pendencia, cosa juzgada, o transacción, y que finalmente terminan en solicitudes de los demandantes de conferir plazos no contemplados en la ley para evacuar traslados.

En segundo lugar, se ha notado dificultades en los apercibimientos legales bajo los cuales se agregan los documentos en juicios, pues al ser acompañados con citación o bajo el apercibimiento del artículo 346 n°3 del Código de Procedimiento Civil, existe confusión respecto a la oportunidad para objetarlos, pues por una parte los incidentes deben promoverse en la audiencia, pero por otra, se otorgan 3 o 6 días para impugnarlos.

Al mismo tiempo, se han percatado problemas en la tramitación de algunos de los llamados incidentes de especial y previo pronunciamiento, tales como la nulidad por falta de emplazamiento o abandono del procedimiento. Al caso también se aplica a las excepciones dilatorias que puedan surgir, particularmente las de ineptitud del libelo y la de corrección del procedimiento, y algunas medidas cautelares. Ante ello, el problema surge que la norma especial del procedimiento de arrendamiento, dispone su tramitación en la misma audiencia y la resolución de

todos los incidentes es en la sentencia definitiva, sin embargo, en casos como la ineptitud del libelo, no queda claro el procedimiento a seguir en caso de acogerse, pues esto significaría dictar sentencia definitiva, sin pronunciarse respecto del fondo del asunto, y retrotraer la causa al estado de corregir la demanda, y ello después de haberse ofrecido prueba y haberse rendido en la audiencia respectiva. Igual problema puede surgir en una nulidad por falta de emplazamiento, que haría inútil toda la audiencia de contestación, conciliación y prueba rendida en autos.

Por su parte, una medida cautelar solicitada como una prohibición de celebrar actos y contratos, quedaría resuelta en la misma sentencia que resuelve el derecho, por lo que su resolución resultaría inoportuna. Por ello, pareciera prudente aclarar la aplicación y desarrollo del procedimiento especial de arriendo en estas hipótesis.

#### **b) Ley 20.720 sobre régimen concursal.**

**Artículos 124 n°1 y 125:** La primera norma establece que la resolución que recibe de la causa a prueba cuando se decreta la oposición es susceptible de recurso de reposición por las partes dentro de tercero día, sin embargo, el artículo siguiente dispone que en contra de las resoluciones que se pronuncien en la audiencia inicial, como lo es aquella que recibe la causa a prueba, solo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y resolverse en la misma audiencia inicial.

De ese modo, se aprecia una contradicción, pues primeramente se otorgan 3 días para reponer de la resolución, pero luego se circunscribe dicha oportunidad solo a la misma audiencia.

#### **c) Código Civil.**

**Artículo 2.521.** Prescripción de acciones provenientes de toda clase de impuestos. Se ha venido observando un cambio interpretativo en la interpretación de la norma y de la naturaleza jurídica de los derechos de aseo cobrados por la Municipalidades. Así, la naturaleza que la jurisprudencia y doctrina ha ido dando a los derechos de aseo es de “tasa”, dejándolo fuera del concepto de impuesto principalmente por contener una contraprestación a la obligación de pago, y procediendo por ello la prescripción ordinaria de 5 años respecto a la acción de cobro. Sin embargo, se advierte que en ocasiones en segunda instancia se ha ido modificando dicha interpretación por aquel que integra los derechos de aseo dentro del concepto amplio de tributo, que es aquel que haría referencia el artículo 2.521 del Código Civil, de manera que concluyen la aplicabilidad del plazo de 3 años fijado en dicha norma.

**d) Ley 20.886. Tramitación digital de los procedimientos judiciales.**

**El inciso 1° del artículo 7 de la Ley 21.886,** establece que “El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia.”

Así, las cosas, surge la interrogante, si se deberá acreditar el poder por la Sra. Secretaria del Tribunal, y luego la parte ratificarlo, o por el contrario, se pospone la constitución del patrocinio hasta la referida ratificación.

Y en cualquiera de los dos escenarios, al no señalar la ley un plazo, para que las partes ratifiquen el poder ante el ministro de fe, se le hace extensivo el plazo de la ley 18.120, que regula la comparecencia en juicio, o se fija un plazo discrecional de carácter judicial.

Al tenor de la norma, también se suscita la incertidumbre en cuanto a si la ratificación de la firma en la constitución de patrocinio y poder, depende únicamente de si el poderdante es quien suscribe con firma electrónica simple o avanzada para determinar si debe ratificar o no, de manera que resulta

interpretable la circunstancia en la cual es el abogado quien suscribe con firma electrónica simple y su poderdante con avanzada, surgiendo la pregunta de si es necesario que el abogado patrocinante ratifique también dicha presentación.

Asimismo, surge la interrogante acerca de la necesidad de ratificar la firma electrónica simple, ya sea del poderdante o apoderado, en caso de que ambos comparezcan personalmente a la audiencia en los casos de juicios sumarios, arrendamientos u ordinarios de mínima cuantía, pues podrían constituir el patrocinio y poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° N°2 del Código Civil, esto es “el que conste de un acta extendida ante un juez de letras o ante un juez árbitro, y suscrita por todos los otorgantes”.

#### **f) Código Orgánico de Tribunales**

**Artículo 187.** Que en efecto, como es de fácil constatación, la prórroga tácita de la competencia es utilizada habitualmente por los Bancos e instituciones financieras, las que por diversas razones prefieren ocurrir ante los jueces de la jurisdicción de Santiago, a pesar que los demandados tengan registrados en dichas instituciones sus domicilios en esta jurisdicción. Lo anterior redundante en que cada una de estos juicios es tramitado a través de uno o más exhortos, encontrándose el tribunal exhortado obligado a tramitarlos con los mismos recursos materiales y económicos que se entregan para la carga de ingresos contenciosos.

Que dicha práctica afecta por una parte el derecho fundamental al debido proceso de los demandados, en su fase del derecho al juez natural; pues un juez de una jurisdicción distinta al del domicilio del demandado es quien despacha el mandamiento de ejecución y embargo, para que luego el tribunal exhortado –sin ninguna facultad más que las expresamente delegadas- practique la notificación, requerimiento, embargo y retiro de los bienes embargados, con la alteración evidente en la sustanciación regular de dichos procedimientos y la duplicidad de roles en distintos tribunales para un solo conflicto jurídico. La defensa en esta clase de juicios es marginal, solo en un porcentaje muy menor los demandados



oponen excepciones, lo que perpetúa esta dificultad sistémica hasta el total término de la ejecución; pero ello no es el fundamento principal de este informe, sino la carga velada que debemos enfrentar los tribunales exhortados y la distorsión que se produce en los ingresos de demandas, lo que impide, a su vez, una adecuada dirección económica de los tribunales civiles, en relación a los recursos que se entregan a una y otra jurisdicción.

Que así puestas las cosas, vale decir entonces que del total de demandas recibidas por los juzgados civiles de Santiago, un número no menor terminan siendo tramitadas en su integridad ante estos tribunales de San Miguel, de manera que el exhortante se limita a recibir la demanda, dictar la primera resolución y esperar la devolución del exhorto con todas las diligencias realizadas, todo lo cual se propicia por la utilización desmesurada de la prórroga tácita de la competencia, pensada más bien como un instituto de carácter excepcional.

**g) Ley 21.394.**

**Modificación efectuada al Artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 254 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.**

Esta Ley modifica el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto los abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico, lo que dice relación con lo dispuesto en el artículo 254 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto cabe la duda, si el abogado cumple con esta obligación con la sola presentación de escrito en donde se señale un correo electrónico, y es el Tribunal el encargado de ingresarlo al sistema computacional, o más bien, debe señalarlo a través de escrito, e ingresarlo a la oficina Judicial Virtual, para dar cumplimiento a las normas antes señaladas.

**Artículo 77 bis de la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos.**

El artículo 77 bis inciso 7, establece que “De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.”

En consecuencia, el problema que surge con dicha disposición legal, son las condiciones tecnológicas para verificar la suscripción del acta por la parte con su firma electrónica simple o avanzada dado que puede acontecer que comparece una parte remotamente, la cual no cuenta con clave única, y por tanto no tiene firma electrónica simple, y tampoco cuenta con firma electrónica avanzada. En efecto, en la generalidad de las ocasiones, dichas audiencias remotas se realizan por medio de la aplicación ZOOM, que es ajena al sistema SITCI en donde se realiza el acta, de manera que no resulta posible por condiciones técnicas que dicha acta sea suscrita con la firma electrónica simple o avanzada de las partes, razón por la que generalmente se deja constancia al final de las audiencias que se omite la firma de los comparecientes atendido que la audiencia se realizó por vía remota o por el contrario, negar la comparecencia, ya que la norma establece que “deberá” ser suscrita.

Además la exigencia de la suscripción de las actas de audiencia por las partes comparecientes, se ha visto en reiterados casos, un retardo excesivo en la remisión de las actas firmadas de parte de los abogados.

#### **Artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, modificado por Ley 21.394.**

El inciso 6 del artículo 47 letra D, del Código Orgánico de Tribunales establece que “...cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, hasta dos días antes de la realización de la audiencia, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.”

Al respecto cabe la interrogante, si la persona que por razones graves que imposibilitan la participación vía remota a la audiencia, solicita se desarrolle de manera presencial, los demás participantes pueden participar vía remota, o por el contrario, al solicitarlo una de las partes, y concederlo el Tribunal, deben comparecer todas presencialmente en dependencias del tribunal, llevando a cabo la audiencia únicamente de manera presencial. Lo anterior, atendido el tenor de la norma, que señala que la autorización es para que “ésta se desarrolle presencialmente”.

### **Ley 21.394, modificación artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales.**

El artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales, establece en su inciso segundo, que “Los receptores ejercerán sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también podrán practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones. Con todo, los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa. Las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.”

Bajo esta premisa, queda la interrogante, si el Tribunal puede negarse en base a esta disposición a la tramitación de un exhorto, o por el contrario, esta norma opera a petición de parte, por tanto, estas pueden seguir solicitando exhortos cuando lo estime pertinente, para la notificación en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel, y/o en el territorio jurisdiccional de Santiago, lo que además presenta dudas sobre el control y la responsabilidad administrativa.

Además la norma hace referencia a las “notificaciones” que se practiquen por los receptores judiciales dependientes de las cortes de Apelaciones de San Miguel y Santiago respectivamente, no señalándose otro tipo de actuaciones, por

lo que se suscita la duda si tratándose del resto de las diligencias donde intervenga un ministro de fe, debiesen ser efectuadas sólo por aquellos de la jurisdicción donde se encuentren radicadas las respectivas causas. Tampoco la norma es clara al establecer si ésta habilitación sería de carácter general o en forma particular en cada causa.

#### **Ley 21.394, modificación artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.**

El artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 21.394 de fecha 30 de noviembre del año 2021, contempla la notificación por correo electrónico a peritos y martilleros, no así, la de los defensores públicos. Queda la duda si se aplica la regla general contemplada en el artículo o si corresponde notificar por correo electrónico.

#### **Ley 21.394, artículo décimo sexto transitorio.**

En su literal b) la norma establece: “El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenersele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, e indicará de manera específica aquello que impugna. De la objeción se dará traslado y se fallará con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal. Éste deberá resolverlo inmediatamente sin que pueda reservarse su resolución para la sentencia definitiva. En caso de que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal”.

La modificación introducida presenta la dificultad de generar incidentes innecesarios y evitables, además de dilatar la actuación.

#### **h) Artículo 13 del Reglamento Conservatorio.**

En materia de reclamaciones por negativa del Conservador de Bienes Raíces, amplitud y extensión de la norma contenida en el artículo 13 del Reglamento Conservatorio, respecto de títulos que provienen de actos de privados, y en relación a títulos que se originan por actos de la autoridad administrativa. (dificultad ante la interpretación del artículo 3 del DL 2465).